

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

“LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN ANIMAL”

CAPÍTULO I

OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley, tiene por objeto proteger dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos a los animales domésticos y domesticados. La protección de dichos animales será considerada de interés público provincial. Quedan expresamente excluidos del presente régimen los animales de la fauna silvestre, ya sean de origen autóctono o exótico, los cuales se regirán por las respectivas leyes nacionales vigentes y los convenios internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia, salvo aquellos casos en que por inminencia o susceptibilidad de vulneración de derechos ameriten, en los términos de esta Ley, una protección más expedita y eficaz.

ARTÍCULO 2º.- Las personas que habiten esta Provincia tienen la obligación de proteger los animales mencionados en el artículo precedente en su salud y bienestar, así como el deber de observar los derechos de los seres vivos animales y hacer respetar el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3º.- El Estado Provincial promoverá, para la consecución de los propósitos de esta Ley, las siguientes acciones:

a) La promoción de la salud de los animales domésticos o domesticados, asegurándoles, según la especie y determinadas formas de vida, las condiciones adecuadas para su existencia, higiene, salud y bienestar general.

b) La sanción y consecuente erradicación del maltrato y de los actos de crueldad Animal.

c) La prevención del dolor y el tratamiento compasivo del sufrimiento.

d) La implementación y difusión de programas educativos, como contenido curricular obligatorio en todos los niveles, que promuevan el respeto, inculquen su cuidado y concientización sobre la responsabilidad hacia los animales domésticos o domesticados.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo definirá mediante decreto reglamentario de la presente ley la Autoridad de Aplicación, como así también su estructura orgánica, en caso de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO 5º.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular, proponer y participar de las políticas de protección integral, y de control y erradicación de la violencia animal;

- b) Coordinar y participar en la ejecución de los programas de rescate, esterilización, desparasitación, como de toda otra acción bajo su órbita de competencia, sea en forma conjunta con organismos afines, o separadamente;
- c) Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación provincial a los estándares internacionales;
- d) Desarrollar programas de educación de tenencia responsable, y promover su divulgación a través de las entidades educativas y los medios de prensa, públicos y privados, como así también desalentar la práctica de reproducción casera de los animales;
- e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales, de otras provincias e internacionales;
- f) Promover acciones judiciales ante los juzgados provinciales para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- g) Inspeccionar los centros de animales para verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir y clausurar los establecimientos que no estén debidamente habilitados;
- h) En caso de desastres naturales y emergencias, rescatar a los animales en los procedimientos de evacuación a través de personal calificado con el acompañamiento de las personas con quienes tengan vínculo jurídico;
- i) Promover convenios con organizaciones debidamente autorizadas que tengan como finalidad apoyar el objeto de la presente ley;
- j) Asesorar y acompañar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad de animales, habilitando, si fuere necesario, una línea gratuita de denuncias y reclamos anónimos las veinticuatro (24) horas.

CAPITULO III

CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTO DE ANIMALES RESCATADOS

ARTÍCULO 6º.- La reglamentación establecerá la tipología y las condiciones para la habilitación o renovación de los centros de animales, de modo a garantizar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente en lo relativo a la higiene, el acondicionamiento, la salud, alimentación, condiciones psicológicas y etológicas que aseguren la integridad y bienestar del animal.

ARTÍCULO 7º.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales domésticos o domesticados deberán cumplir con las condiciones de habilitación referidas precedentemente. En caso de incumplimiento de lo establecido se clausurará el establecimiento irregular y se dispondrá el rescate de los animales a fin de que reciban el tratamiento zoterapéutico que corresponda, estando su relocalización sujeta a lo que la reglamentación disponga. En la venta deberá asegurarse el perfecto estado sanitario del animal, mediante documento extendido por profesional veterinario con registro habilitante.

ARTÍCULO 8º.- Los establecimientos para el alojamiento de animales rescatados deberán ser habilitados de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva. En ningún caso podrán practicar la eutanasia ni el sacrificio de animales rescatados, por no existir capacidad física para mantenerlos en el albergue o refugio. El albergue o refugio no deberá alojar más animales de los que su capacidad física se lo permita.

CAPÍTULO IV RESCATE DE ANIMALES

ARTÍCULO 9º.- Toda persona que en calidad de propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o domesticado es responsable de su cuidado, preservación y bienestar. Las asociaciones de defensa y protección de los animales podrán petitionar ante el órgano jurisdiccional, el rescate de animales en caso de haber indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación, o si los mismos se encontraren alojados en instalaciones indebidas o en condiciones de hacinamiento. Sin perjuicio de la facultad acordada precedentemente a las asociaciones, todo ciudadano igualmente podrá ejercitar los derechos y acciones vinculados con la protección animal en el marco de la normativa vigente. Los animales rescatados serán alojados o relocalizados de acuerdo con las normas de procedimiento establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10º.- Las personas físicas o jurídicas, las asociaciones de protección y defensa de los animales, cuando tomen conocimiento acerca de la comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, podrán entablar las presentaciones pertinentes ante cualquier juez, o en su caso, radicar la denuncia ante el juez o fiscal que en turno corresponda, en forma oral o escrita, munidos de las pruebas que tuvieren.

ARTÍCULO 11º.- En caso de concurrir a un servicio policial e independientemente de que se trate de una denuncia o exposición, y que de ellas surgieren la presunta comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, corresponderá en cualquiera de los supuestos su remisión a la autoridad judicial competente en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas.

ARTÍCULO 12º.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a contarse desde la recepción de las presentaciones o actuaciones conforme a lo dispuesto en los Arts. 10º y 11º supra, el juez interviniente deberá librar un acta de constatación, con todas las formalidades legales requeridas, a efectos de verificar la acción u omisión denunciadas, quedando a criterio del mismo o de las circunstancias del caso, la asistencia al acto de un médico veterinario –u otro especialista según cual fuere la especie animal afectada–, y el auxilio de la fuerza pública. Constatadas en el lugar, alguna acción u omisión tipificadas en esta Ley o la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, el juez ipso facto ordenará:

- a) El cese de las mismas y las medidas conducentes para ello;
- b) Las medidas sanitarias de acuerdo con lo dictaminado por el médico veterinario o especialista designado;
- c) El rescate, traslado y guarda judicial provisoria del animal.

En el dictamiento de la guarda provisoria, el juez establecerá su duración y, asimismo, fijará la suma mensual que el presunto infractor deberá abonar en concepto de reembolso por los gastos de manutención, tratamientos médicos u otros que irroguen la medida ordenada. La persona física o jurídica en quien recaiga tal designación, quedará habilitada judicialmente para el reclamo en caso de incumplimiento, siendo la resolución del juez título hábil ejecutivo.

CAPÍTULO VI SACRIFICIO Y EUTANASIA DE ANIMALES

ARTÍCULO 13°.- Todo animal doméstico o domesticado tiene derecho a vivir conforme a su longevidad natural. Se prohíbe en todo el territorio de la provincia el sacrificio de animales domésticos o domesticados, como medida de control poblacional. La esterilización quirúrgica será el único método para controlar el crecimiento poblacional de dichos animales dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO VII DEBERES HACIA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 14°.- Toda persona está obligada a respetar las disposiciones de esta Ley y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal doméstico o domesticado. Asimismo, toda persona, asociación protectora u otra entidad pública o privada similar, está facultada a denunciar los actos de maltrato, crueldad o cualquier hecho de violencia contra animales cometidos por terceros de los que tome conocimiento fehaciente.

ARTÍCULO 15°.- Son deberes de las personas que tengan un vínculo de propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o domesticado:

- a) Mantenerlo en condiciones que garanticen sus necesidades vitales básicas: luminosidad, aireación, abrigo, movilidad, aseo e higiene, y eviten molestias por ruidos u olores a terceros;
- b) Suministrarle alimento, bebida, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud y así evitarle estrés, lesiones, enfermedades o la muerte; y evitar su reproducción irresponsable;
- c) Cumplir con el esquema vacunatorio;
- d) Sujectarlo idóneamente con collar, correa y bozal, si fuere necesario, para tener salida a la vía pública. El deber de sujeción es extensible a los “paseadores de perros”, quienes evitarán obstaculizar la libre circulación de peatones o vehículos y la permanencia en lugares con presencia de niños;
- e) Colocar al animal placa identificatoria con su nombre y la identidad y teléfono de la persona propietaria, poseedora o tenedora.

En todos los casos, quien traslada al animal estará obligado a llevar contenedores adecuados para introducir sus deyecciones, procediendo a la limpieza de las mismas.

Los animales guardianes de terrenos, obras, establecimientos, u otros espacios, deberán estar bajo la vigilancia de la persona con quien exista vínculo jurídico u otra persona responsable, a fin de que no cause daños a terceros o propiedades, ni perturbe la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la presencia de animal guardián.

ARTÍCULO 16º.- El transporte de animales domésticos o domesticados en cualquier tipo de vehículo (de media y larga distancia), deberá efectuarse de tal forma que no se les cause lesiones o sufrimientos, garantizándoseles las condiciones de higiene y seguridad necesarias, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les cause daño, fatiga o falta de alimentación. Los medios de transporte deberán estar diseñados según los requisitos de tamaño y características que se establezcan en la reglamentación para el cuidado y protección de los mismos. Las operaciones de carga y de descarga deberán hacerse sin maltrato alguno.

ARTÍCULO 17º.- La tracción a sangre de animales de carga, tiro o labor quedará sujeta a las disposiciones que dicten los respectivos Municipios, Comunas o Juntas de Gobierno.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES CON RESPECTO A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 18º.- Está especialmente prohibido con respecto a los animales domésticos o domesticados:

- a) El sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos;
- b) El maltrato, las golpeaduras o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos innecesarios o injustificados;
- c) Su abandono en lugares públicos o privados;
- d) Adiestrarlos con el propósito de aumentar su peligrosidad;
- e) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias;
- f) La práctica de cualquier procedimiento físico que pudiera generarles dolor sin previa aplicación de anestésicos y debido trato digno;
- g) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos graves, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte;
- i) Causarles la muerte;
- j) La práctica de zoofilia en todas sus formas;
- k) Su venta en la vía pública;
- l) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público;
- m) Su traslado en transporte público de pasajeros, a excepción de los perros-guía. El transporte de animales domésticos o domesticados en vehículos particulares se efectuará de forma que no impidan o dificulten la acción del conductor ni comprometan la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa de seguridad vial. Los propietarios de establecimientos de acceso público podrán permitir o desautorizar la permanencia de animales domésticos o domesticados en su interior. Deberán, para ello, exhibir en forma clara y visible la prohibición del ingreso con animales. Quedan exceptuados los perros-guía;
- n) La reproducción casera con fines económicos.

ARTÍCULO 19º.- Las domas y jineteadas que se desarrollen en el territorio de la Provincia, se regirán por sus propias normas.

CAPÍTULO IX ACTOS DE MALTRATO Y DE CRUELDAD ANIMAL

ARTÍCULO 20°.- Serán considerados actos de maltrato animal:

- a) No alimentarlos en cantidad y calidad suficiente;
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- d) Golpearlos intencionadamente;
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Hacerlos reproducir con fines comerciales abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- h) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
- i) Entregarlos como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

ARTÍCULO 21°.- Serán considerados actos de crueldad animal:

- a) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud;
- b) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario, o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- c) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
- d) Abandonar a sus propios medios a los animales;
- e) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado sea patente en el animal;
- f) Lastimar o arrollar a los animales sea en forma intencional o mediando negligencia, imprudencia o impericia en la conducción de vehículos motorizados; en este último caso, la conducta solo será sancionada cuando el conductor o los demás acompañantes omitan el debido auxilio y el ulterior control veterinario del animal.
- g) Torturar o causar cualquier sufrimiento degradante; y,
- h) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales en que se mate, explote, hiera u hostilice a los animales.

Los médicos veterinarios, u otros especialistas según la especie del animal, tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones reprimidos por la presente Ley o la Ley Nacional N° 14.346 que conozcan en el ejercicio de su actividad profesional.

CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22°.- Serán infracciones leves:

- a) No disponer, siempre que la especie lo exija, la libreta sanitaria que acredite vacunación o tratamiento obligatorio, o que la misma esté incompleta;
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ley;
- c) La venta ambulante de animales;
- d) Las deficiencias en la higiene de los animales y de los espacios donde habitan, como asimismo las molestias que estas situaciones ocasionan a los vecinos y;
- e) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público.

ARTÍCULO 23º.- Serán infracciones graves:

- a) La inadecuada alimentación o mantenimiento en instalaciones inapropiadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie;
- b) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos o domesticados;
- c) El incumplimiento por parte de los centros de animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos legalmente;
- d) La filmación de escenas, o su difusión por cualquier medio de telecomunicación conocido, con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;
- e) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- f) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
- g) La reincidencia de una infracción leve.

ARTÍCULO 24º.- Serán infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte del animal;
- b) El sacrificio de animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato respetuoso establecidos en la presente Ley;
- c) El hostigamiento, los maltratos, la tortura, los sufrimientos innecesarios, las agresiones físicas o psíquicas crueles;
- d) El abandono;
- e) El adiestramiento con el propósito de aumentar su peligrosidad o agresividad;
- f) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a las previsiones de la presente Ley, su reglamentación y a las reglas pertinentes de la medicina veterinaria y zootecnia;
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan causarles sufrimientos, heridas, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la misma muerte;
- i) La promoción o utilización de animales en espectáculos, exhibiciones, peleas, eventos populares, y otras actividades que impliquen explotación, maltrato o crueldad, que pueda ocasionarles sufrimiento, heridas, deterioro de su salud, la muerte, o someterlos a tratos antinaturales o vejatorios;

- j) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los canes de los organismos de seguridad legalmente autorizados;
- k) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria;
- l) El ofrecimiento de cualquier tipo de alimento u otro elemento cuya ingestión pueda causarles lesiones, enfermedad o la muerte;
- m) Los actos de disparo con arma de fuego u otra de igual efecto, así como el ensañamiento de los que derive la lesión o muerte cruenta o angustiosa del animal;
- n) La zoofilia en todas sus formas;
- ñ) La filmación y la toma de imágenes de escenas que entrañen actos de maltrato, sufrimiento o crueldad hacia los animales, y la difusión por cualquier medio de comunicación existente o a crearse;
- o) Hacerlos reproducir abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- p) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables, en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- q) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud; y,
- r) La reincidencia de una infracción grave.

ARTÍCULO 25°.- El procedimiento para la aplicación de sanciones por inobservancia o violación a las disposiciones de la presente Ley, una vez adoptadas y efectivamente cumplidas las medidas previstas en los Arts. 10 a12 supra, se substanciará por el proceso más abreviado contemplado en el código de procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 26°.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas con multa, sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran caberle al presunto infractor. La resolución sancionatoria deberá contener el tipo de infracción, la cuantía de la multa y el destino definitivo del animal, determinando a este efecto las erogaciones que el infractor deberá costear hasta que el guardador informe documentadamente la entrega del animal en adopción. En el supuesto de que se disponga la restitución del animal, de igual modo se fijará el valor del reembolso correspondiente a los costos y gastos afrontados por el guardador. La multa será establecida en litros de nafta súper, tomándose como base: las infracciones leves a partir de cincuenta (50) litros de nafta súper, las graves a partir de cien (100) litros de nafta súper, y las muy graves a partir de doscientos (200) litros de nafta súper; siendo la resolución del juez título hábil ejecutivo. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las penas pecuniarias y la imposición de medidas accesorias: el grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la infracción cometida; el ánimo de lucro ilícito, la reincidencia, la negligencia o intencionalidad del infractor y el daño a la especie.

ARTÍCULO 27°.- La reincidencia o reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa establecida precedentemente y prohibición

al infractor de no volver a establecer definitivamente vínculo de propietario, poseedor o tenedor con otro animal.

CAPÍTULO XI RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 28°.- Los recursos generados por la imposición de multas a los infractores serán destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

La reglamentación establecerá la autoridad legitimada para el reclamo y ejecución de las multas impuestas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 29°.- Deróguense las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 30°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 31°.- Invítese a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 32°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 15 de diciembre de 2021.

**Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores**

**Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA